



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2019-00065
Ejecutante: MYRIAM COLOMBIA DIAZ HERRERA
Ejecutado: COLPENSIONES**

En el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Si transcurrido el término de 15 días la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez', with a horizontal line extending to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-00071
Ejecutante: ROSA ELENA MOLINA BUSTAMANTE
Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, observa e despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 15 días proceda a dar impulso efectivo al proceso, denunciando las medidas correspondientes tendientes a lograr el pago del crédito aprobado.

Si trascurrido el término anteriormente señalado la parte no ha atendido el presente requerimiento, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320190007500

Ejecutante: OLIVIA DEL SOCORRO VÉLEZ Y OTROS

Ejecutado: CIRCULO DE LECTORES Y COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a large loop and a horizontal stroke.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-00097 EJECUTIVO

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ADMINISTRACIÓN EN SERVICIOS EMPRESARIALES SAS

En firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme (Art. 446 Código General del Proceso).

Por la secretaria se ordena efectuar la liquidación de costas. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.000.000,00.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho, por la suma de **\$1.000.000,00.**

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia.....	\$1.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$-0-
Otros gastos.....	\$ -0-

TOTAL: \$1.000.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: **UN MILLON DE PESOS M.L.**
(\$1.000.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. General del Proceso.

En firme el presente auto se emitirá pronunciamiento frente a la ratificación de embargo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-147

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

EJECUTANTE: ADELAIDA TERESA GARCIA LOPEZ

EJECUTADO: COLPENSIONES

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se corre traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el termino de 10 días, así mismo se fija fecha para resolver las excepciones el día 15 de diciembre de 2023 a las 4:30 de la tarde.

Se le reconoce personería a la firma Muñoz y Escrucería para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la escritura pública allegada, así mismo, se admite la sustitución de poder realizada en la abogada Johana Andrea Londoño Hernández, portadora de la T.P. 201.985 del C.S. de la J.

CONSULTE AQUÍ LAS EXCEPCIONES PROPUESTA:

[1005001310ESCRITO EXCEPCIONES Y ANEXOS.pdf](#)

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez', with a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-154

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

EJECUTANTE: LUIS FERNANDO CARDONA PEREZ

EJECUTADO: PAR ISS Y OTRO

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se corre traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el termino de 10 días, así mismo se fija fecha para resolver las excepciones el día 15 de diciembre de 2023 a las 4:00 de la tarde.

Se le reconoce personería al abogado Carlos Hugo León Suarez portador de la T.P. 130.125 del C.S. de la J. para representar al Ministerio de Salud y Protección Social; así mismo, se le reconoce personería a la abogada Elizabeth Valencia Restrepo, portadora de la T.P. 128.878 del C.S. de la J.

Consulte aquí excepciones propuestas

[05001310500320190015400_C01\(017\).pdf](#)

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320190020400
Ejecutante: SHIRLEY YAMILE OSSA ZAPATA
Ejecutado: MATILDE DUQUE DE ALVAREZ

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320190024300
Ejecutante: JAIME LEON RENDON TORRES
Ejecutado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, por ello se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-310
Ejecutante: MARIA PATRICIA SABOGAL
Ejecutado: PROTECCIÓN S.A.

En el proceso ejecutivo de la referencia, se observa que la parte ejecutante no ha adelantado acciones que permitan el impulso efectivo del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 15 días proceda a dar impulso al proceso denunciando las medidas que permitan el pago del crédito aprobado. En caso de la no ocurrencia, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the name of the judge.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320190041700
Ejecutante: QUERUBIN DE JESUS ORTEGA ZAPATA
Ejecutado: C.I. CARMINALES S.A.**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 7 de julio de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-542

Ejecutante: JORGE IVAN HERRERA MARIN

Ejecutado: UGPP

En el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el despacho que las partes no han adelantado acciones que permitan el impulso efectivo del proceso sin que se encuentre ninguna actuación pendiente a cargo de esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de 15 días presenten la correspondiente liquidación del crédito, so pena del archivo del proceso por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a loop.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-596
Ejecutante: MONICA ALEXANDRA GIL
Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el despacho que las partes no han adelantado acciones que permitan el impulso efectivo del proceso sin que se encuentre ninguna actuación pendiente a cargo de esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de 15 días presenten la correspondiente liquidación del crédito, so pena del archivo del proceso por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Domingo Ramirez Gomez'.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADA: CORPORACION GENESIS SALUD IPS
RADICADO: 05001310500320190063000

Dentro del proceso ejecutivo conexo, identificado como se indica en la referencia, se fija fecha para resolver las excepciones el día 6 de octubre de 2023 a las 4:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DOMINGO RAMRIEZ GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320190066400
Ejecutante: MARCO TULIO LONDOÑO ALVAREZ
Ejecutado: LOS ANDES CLUB DE TIRO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 13 de julio de 2022, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez', with a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-678

Ejecutante: JUAN JOSE MUÑOZ AYALA

Ejecutado: ABONOS Y FERTILIZANTES DEL ORIENTE

En el proceso ejecutivo de la referencia, revisada la constancia de notificación aportada por la parte ejecutante, se observa que la misma no cumple con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, por lo anterior se requiere a la parte ejecutante para que acredite que el correo electrónico al que envió la notificación corresponde a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-748

Ejecutante: MARIO DE JESUS PABON GIRALDO

Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, se requiere a las partes para que en el término de 15 días presenten la correspondiente liquidación del crédito, la cual se encuentra a cargo de las partes dentro del proceso.

Si dicha liquidación del crédito no es presentada, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: EDGAR ANTONIO PEREZ CASTRO

DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICADO :2021-0097

Dentro del proceso ejecutivo conexo, instaurado por EDGAR ANTONIO PEREZ CASTRO contra MINISTERIO DEL TRABAJO Y FIDUAGRARIA S.A.

Al revisar el expediente para resolver las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo, se encontró que, por error involuntario aún no se le había dado trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la FIDUAGRARIA S.A. el 17 de julio de 2022, por lo tanto, se declaran nulas todas las actuaciones posteriores a esa fecha, por tanto, se procederá de la siguiente forma:

El despacho para darle trámite al MEMORIAL DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, tiene en cuenta que el demandado, le dio poder a la doctora YURY ANDREA TOVAR SALAS con TP.N°196588 del CSJ., para que la represente, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 170 Nral. 3° y 330 del Código de P. Civil, y al 301 del CGP, y manifiesta que conoce del auto admisorio de la demanda.

Se tendrá por notificado por conducta concluyente a la FIDUAGRARIA S,A En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se le concederá el término de 3 días para que solicite las copias del traslado al correo electrónico j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co a partir de la notificación de esta actuación, y, una vez recibidas las mismas, o vencido el término sin solicitarlas, le comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días para que presente contestación a la demanda y formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

Así mismo se le reconoce personería a la Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS con T.P. N° 196588 del C.S.J. para actuar en el proceso en representación de la FIDUAGRARIA S.A.

Mediante escrito presentado por la apoderada de FIDUAGRARIA SA, presenta recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, exponiendo lo siguiente:

-INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO:

1. El demandante pretende ejecutar las sentencias emitidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Medellín y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, emitidas el 24 de agosto de 2017 y el 16 de octubre de 2018, respectivamente.

2. En tal sentido el Juzgado de Conocimiento para librar el mandamiento de pago indicó que “Como título anuncia las sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas”

3. Sin embargo, se tiene que dentro del proceso adelantado por el señor Edgar Antonio Pérez Castro, no se emitieron condenas en contra del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional y

manifiesta que, en la sentencia del tribunal superior de Medellín, se manifestó que la entidad encargada del pago de la prestación solicitada era LA NACION- MINISTERIO DE TRABAJO.

4. De acuerdo con lo anterior, es claro que no resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Fiduagraria S.A. en calidad de Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional de pagar una suma líquida de dinero, puesto que no se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y 422 del

Código General del Proceso, lo anterior, como quiera que la sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín, y este a su vez, solo fulminó condenas a cargo del Ministerio del Trabajo.

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De acuerdo con lo manifestado en la demanda y las pruebas que pretende hacer valer el actor, como lo es, la Resolución 2673 del 2 de agosto de 2019, se entiende que lo que pretende es demandar dicho acto administrativo, por lo que es improcedente la acción elegida, así como la jurisdicción ante la cual la impetró.

Ahora, conforme al numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, es previa la excepción referente a la falta de jurisdicción o competencia, norma a la cual nos remitimos por disponerlo así el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Previo a generar la argumentación sobre los motivos por los cuales se considera que debe declararse la excepción propuesta es pertinente poner en conocimiento del Despacho, la decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del proceso No. 11001010200020180308900 incoado por Mario De Jesús Ramírez contra Colpensiones, M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, en el que se discute la procedencia o no del reconocimiento de una prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado; en dicha decisión el alto tribunal dirimió el conflicto de competencia planteado definiendo que le correspondía conocer de la litis a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, posición que fue analizada y avalada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación No. 58762 del 19 de febrero de 2020.

De acuerdo con la demanda incoada, se tiene que en Resolución 2673 del 2 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio del Trabajo, se dio cumplimiento con la orden de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, contra la cual el actor no está de acuerdo, por lo que pretende ejecutar las sentencias emitidas, sin embargo, es claro, conforme con lo manifestado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, la Jurisdicción Laboral no es la competente para conocer sobre asuntos que versen sobre Prestación Humanitaria Periódica, más aún cuando lo que se pretende es atacar un acto administrativo, por considerar que no se encuentra ajustado con las decisiones judiciales emitidas.

De acuerdo con lo anterior, solicitó que se REPONGA el auto que libro mandamiento de pago, y en su lugar se niegue el mismo en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.

Para resolver el despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la

decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Frente a la primera objeción, considera el despacho que le asiste razón a la apoderada de FIDUAGRARIA S.A, teniendo en cuenta que efectivamente en la sentencia proferida por este Despacho y en la sentencia del 16 de octubre del 2018, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA QUINTA DE DECISION LABORAL dentro del proceso ordinario situado entre las mismas partes de este proceso, las condenas fueron emitidas en contra de la NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO sin que se observe que haya sido emitida orden alguna en contra de la FIDUAGRARIA S.A.

Así las cosas, no se observa que frente a la FIDUAGRARIA SA exista actualmente una obligación clara, expresa y exigible, que habilite al Despacho, para librar mandamiento de pago en su contra a través de un ejecutivo conexo.

Por tanto, el despacho REPONE el auto recurrido indicando que el mandamiento de pago se libraré únicamente contra LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Frente a la segunda objeción de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, no le asiste razón a la recurrente, en tanto se está ejecutando una sentencia proferida por este Despacho modificada por el H. Tribunal Superior de Medellín, siendo por lo tanto este despacho competente para conocer del ejecutivo a continuación del proceso ordinario con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Se ordena notificar en debida forma a la NACION MINISTERIO DE TRABAJO, del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra.

por tanto, el mandamiento de pago quedara así:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto que libra mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: Modificar el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **EDGAR ANTONIO PEREZ CASTRO el cual se adelantará de manera exclusiva contra la NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO**

por las siguientes sumas:

A). Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L.C (\$ 435.336) por concepto de descuento realizado periódicamente entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020, lo anterior; sin perjuicio de los descuentos que se sigan realizando de manera no autorizada.

B). Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L.C (\$11.957.401) por concepto de pago deficitario del retroactivo causado entre el 28 de enero de 2014 y el 29 de febrero de 2020.

C). No se libra orden de pago por los intereses legales al 6% anual. Ya que los mismos no están ordenados en las sentencias.

TERCERO: Frente a las costas procesales del proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Se ordena oficiar a la CIFIN S.A y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que informen los datos que reposan en esas entidades sobre los productos financieros (cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término -CDT-, entre otros) de la entidad la NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO

QUINTO: Notifíquesele a la parte demandada, a quien se le concede un término de 5 días para pagar y diez (10) días para que formulen las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

SEXTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ.C.C. No. 71.699.757 de Medellín con T.P. No. 68.185 del C. S. de la Judicatura. Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ.C.C. No. 71.699.757 de Medellín con T.P. No. 68.185 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 2021-373 EJECUTIVO CONEXO

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por LUIS URIEL PINEDA PINEDA contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha realizado el pago de los conceptos ordenados en el mandamiento de pago dentro del término señalado, se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales: N°41323000242610 por valor de 2.130.116; N°413230003632695 por valor de \$ 2.405.141; N°413230003780520 por valor de \$ 280.534 y N°413230003992742 por valor de \$ 2.410.650.

Así las cosas, el valor de los títulos judiciales resultan suficientes para cubrir en su totalidad la obligación objeto de ejecución.

Por lo anterior, siendo el momento procesal oportuno y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO CONEXO LABORAL promovido por** LUIS URIEL PINEDA contra COLPENSIONES.

2°. Hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado, de los títulos judiciales N°41323000242610 por valor de 2.130.116; N°413230003632695 por valor de \$ 2.405.141; N°413230003780520 por valor de \$ 280.534 y N°413230003992742 por valor de \$ 2.410.650, los cuales cubren totalmente la obligación.

3°.- Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 050014105009-2023-00249-01
Accionante RICHARD JULIÁN CARMONA TORRES
Afectado DIEGO COSSIO USMA
Accionada EPS SURAMERICANA S.A.
Tipo de proceso: CONSULTA DESACATO.

En la fecha, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procede a estudiar la consulta del incidente de desacato formulado por el accionante.

ANTECEDENTES

El JUEZ NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, procedió a requerir al Dr. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN o quien haga sus veces en su calidad de Gerente Regional Antioquia de la EPS SURAMERICANA S.A posteriormente se requirió al representante legal general de la EPS SURAMERICANA, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, a quienes se les remitieron los requerimientos el día 21 de julio de 2023 y el 28 de julio de 2023 respectivamente, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, informando el servidor la recepción de los mensajes por parte del destinatario.

La EPS SURAMERICANA S.A. dio respuesta a los requerimientos, el día 28 de julio de 2023, Y MANIFESTO que “EPS SURAMERICANA S.A, no ha negado servicio médico alguno prescrito por los galenos adscritos a la red de prestadores de EPS SURAMERICANA S.A.

A nuestro protegido, de hecho y como se ha manifestado, los servicios reclamados, se encuentran debidamente autorizados, y agendados, situación que conlleva a demostrar que eps suramericana s.a., no ha vulnerado derechos fundamentales de nuestro protegido adicionalmente, como se puede observar, no se configura responsabilidad de carácter subjetiva, elemento esencial para estructurar desacato, por lo que se solicitará de manera respetuosa su señoría, se sirva dar por terminado y en efecto archivar el presente tramite incidental.

Una vez estudiada la respuesta dada por la entidad accionada y teniendo en cuenta que el presente incidente de desacato se presentó en virtud de la negativa de la entidad accionada respecto del suministro de una SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA CON MARCO PLEGABLE DE ACUERDO A INDICACIONES MÉDICAS, el cual nunca se le ha hecho efectivo a la parte accionante.

En ese orden de ideas es claro que las ordenes médicas obran en el expediente encontrándose la accionada en la obligación de su autorización y suministro.

En virtud de lo anterior, al encontrarse de por medio la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se dio APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO y se requirió a la entidad accionada, para que en el término improrrogable de tres (3) días, informara si ya dio cumplimiento a lo decidido en la sentencia de tutela No. 254 del 31 de agosto de 2018.

Y que la EPS incidentada procediera a solicitar o aportar las pruebas que deseara hacer valer, de tal decisión se le notificó al Dr. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN en su calidad de Gerente Regional Antioquia de la EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de tal providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encontraran en su poder, en el evento que no obraran en el expediente, o acreditara el efectivo cumplimiento a la orden judicial, nuevamente a través del correo electrónico.

Finalmente, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el día 14 de septiembre de 2023, procede a imponer sanción por desacato al Dr. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, identificado con la cedula de ciudadanía 71.655.584, en su calidad de Gerente Regional Antioquia de la EPS SURAMERICANA S.A., consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión notificada al Dr. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en calidad de Gerente y Representante Judicial de EPS SURAMERICANA S.A a través de correo electrónico remitido el 5 de abril de 2022 y recibido en esa misma fecha según informe del servidor.

CONSIDERACIONES:

Es competente para conocer este Despacho, de la presente consulta de sanción por desacato en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, lo que solicita el accionante es la protección al derecho fundamental a la Vida y a la Salud a través de la orden impartida a la accionada para que le dé cumplimiento al fallo de TUTELA.

Tanto el artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señalan que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su

***nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)”***

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho en sentencias como la T-336 de 1998 que:

“En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley”.

Una vez recibida por este despacho el expediente para efectos de ser revisada en instancia de consulta la sanción impuesta al Dr. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN, en calidad de Gerente y Representante Judicial de EPS SURAMERICANA S.A, se procedió a establecer comunicación con el accionante quien indicó que la sociedad accionada no le habían entregado aun la autorización para el suministro de una SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA CON MARCO PLEGABLE DE ACUERDO A INDICACIONES MÉDICAS.

Es imperioso evidenciar al Despacho que EPS SURAMERICANA S.A. ha puesto a disposición de los usuarios beneficiarios de fallo de tutela el correo electrónico cetutelas3@suramericana.com.co como canal a través del cual pueden remitir sus solicitudes, inconsistencias, órdenes médicas e inquietudes, con el fin de que sean resueltas con mayor celeridad al contar con fallo de tutela en su favor, el cual ha sido comunicado a los usuarios de tutela cuando realizan su requerimiento a EPS SURAMERICANA S.A., cuando se remiten sus autorizaciones o información de la prestación del servicio y cuando se establece contacto telefónico.

No obstante, encontramos que múltiples incidentes de desacato que son notificados a EPS SURAMERICANA S.A. se originan en la falta de diligencia del accionante, por cuanto no agota en primera instancia la solicitud directamente ante EPS SURAMERICANA S.A. a través del canal que se ha puesto a su disposición y por el contrario, acuden directamente a esta instancia judicial, generando un desgaste administrativo para el Despacho y para EPS SURAMERICANA S.A., cuando sus requerimientos pudiesen ser resueltos si agotaran la vía previamente de

La EPS SURAMERICANA S.A , manifestó que, una vez son notificados del trámite incidental se procedió a través de área médica jurídica a realizar la validación del caso, encontrando en primer lugar que ya se encuentra autorizada y programada de la siguiente foram

Ya Se autorizaron los insumos silla de ruedas y cojín con las órdenes número 932-1089562500 y 932-1089564900, direccionada para la institución El Comité de Rehabilitación.

Y Reitera que desde el mes de julio El Comité de Rehabilitación se comunicaron con el señor Richard Cossio (papá) para programar la toma de medidas y así dar inicio al trámite de importación y fabricación, sin embargo, indicó que al paciente le realizarán una cirugía, por lo tanto, ellos se comunicarán directamente a la sede, una vez tengan disponible para agendar el servicio.

Lo anterior, imposibilitó iniciar el trámite requerido para entrega de silla, pues el proceso de toma de medidas es indispensable para este y fue necesario esperar a la disponibilidad de la familia. cosa que claramente no dependió de EPS SURA ni del proveedor.

El despacho de origen considero que la entidad accionada EPS SURA aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Por cuanto, si bien la entidad accionada en las respuestas allegadas al plenario indica que se encuentran autorizadas las órdenes y que se hizo el trámite administrativo de la toma de medidas de la accionante para iniciar con la producción de la silla de ruedas, sin que hasta el momento haya podido hacerlo de manera efectiva, toda vez que para la producción de la misma se necesitan 80 días hábiles, es reprochable la actitud de la entidad que ante la orden impartida desde el mes de abril de 2023 y además , sólo iniciaron los trámite con el inicio de este incidente de desacato, después de que en el mismo fallo se le había considerado un término prudencia para la toma de las medidas y elaboración de la silla de ruedas, el cual pasaron por alto, endilgando la responsabilidad a la parte actora.

O sea que no habia desaparecido la causa que era objeto de la tutela, siendo forzoso CONFIRMAR , la sanción que se revisa por vía de consulta, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la parte accionante, por lo que se mantiene la medida sancionatoria que se revisa, como se advirtió, ello no obstante es reprochable la conducta pasiva de la entidad, atinente a guardar silencio respecto al requerimiento por cumplimiento, sin embargo la manifestación libre y espontánea de la accionante es suficiente para no acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el ya referido fallo de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia de fecha y origen conocidos que ha sido objeto de revisión por la vía jurisdiccional de la CONSULTA, toda vez

que la entidad accionada no ha **cumplido con el fallo de tutela** proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

NOTIFÍQUESE lo resuelto por el medio más eficaz y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line that curves upwards and ends in a small arrowhead pointing to the right.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001410500220230044801
Actor: ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta la accionante que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA le ha violado su derecho fundamental de PETICION, por cuanto la accionante el 25 de mayo de 2023, radicó ante la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, un derecho de petición solicitando información a la pagaduría de la Secretaría de Educación de Antioquia e indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta por la parte accionada.

Por lo cual solicita que se ordene a la accionada que dé respuesta efectiva, que corresponden exactamente a las pretensiones. Y solicita se ordene a la accionada que le dé respuesta completa, clara y de fondo a su petición por considerar que no recibió contestación de manera, clara, precisa y de fondo a las solicitudes realizadas.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, Mediante auto del 13 de julio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó la notificación a la accionada, la cual contestó dentro del término concedido, de la siguiente manera:

I y se ordenó la notificación de la entidad accionada y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciara por escrito con respecto a lo alegado por la accionante, mediante auto del 21 de enero de 2022 fue admitida y su notificación

se efectuó a través de correo electrónico secretaria.movilidad@medellin.gov.co, el día 15 de octubre de 2021 tal como consta en el plenario.

2.3. Respuesta de la accionada. Afirma la apoderada judicial de la accionada que la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, contesto dentro del término concebido e informo que, una vez revisado por la agente liquidadora en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, solicitando que se aclarara los meses concretos en los cuales es necesario efectuar validación de los descuentos y a su vez se hizo llegar reporte de los descuentos efectuados desde el año 2014 hasta el año 2020, de acuerdo con el soporte documental adjunto; por lo que solicita que se declare improcedente la tutela por hecho superado.

Y apporto las siguientes pruebas:

- Reporte de descuentos efectuados desde el año 2014 hasta el año 2020
- Respuesta al derecho de petición

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio negó la acción de tutela al considerar que la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición fue de manera concreta, clara y de fondo, pues se emitió respuesta sobre diferencias entre el valor del listado y los soportes de pago, es decir, se dio respuesta efectiva a la solicitud del accionante, lo cual se observa en toda la documentación aportada con la contestación a la acción de tutela, donde se observa que efectivamente se realizaron los trámites correspondientes por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, por lo tanto , se constituyó la existencia de un hecho superado.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

Que Con lo relatado en la respuesta a la tutela se puede verificar que la solicitud de la ciudadana no fue atendida y resuelta de fondo en su totalidad.

Y solicita que el fallo de tutela impugnado sea revocado por cuanto el Juez de tutela no realizo la valoración de todos los hechos que configuran el caso en concreto.

Por lo tanto, solicita de conformidad con lo antes narrado, que se REVOQUE la orden de tutela emitida en la sentencia por considerar que en el caso en concreto si se presenta la violación al derecho fundamental de petición.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho. En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUDA este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso:“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que la empresa **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION**, presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran su derecho de petición.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto encontramos que efectivamente la respuesta dada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a la accionante, es clara y de fondo. ya que en la misma se

En el caso objeto de estudio, y teniendo en cuenta el soporte normativo y jurisprudencial ya mencionado, se tiene que, de las pruebas documentales allegadas, se vislumbra en la contestación a la presente acción de tutela se informó que ya se había procedido a realizar todos los tramites tendientes a emitir respuesta.

Sobre las DIFERENCIAS ENTRE EL VALOR DEL LISTADO Y LOS SOPORTES DE PAGO tal como fue solicitado en la acción de tutela.

Una vez verificada, tanto la petición como la respuesta otorgada, efectivamente se tiene que ésta fue resuelta de manera concreta, clara y de fondo, pues se emitió respuesta sobre diferencias entre el valor del listado y los soportes de pago, es decir, se dio respuesta efectiva a la solicitud del accionante, lo cual se observa en toda la documentación aportada con la contestación a la acción de tutela, donde se observa que efectivamente se realizaron los trámites correspondientes.

Por tanto se, llego a la conclusión que desapareció, la causa que dio origen a la presente acción constitucional, y se encuentra que no existe violación al derecho fundamental invocado, y en consecuencia se negará la presente acción por HECHO SUPERADO.

Por lo tanto, no es dable atribuirle a la entidad accionada la vulneración del derecho fundamental invocado por la actora y será menester confirmar la sentencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA